

16508 ORDEN de 2 de mayo de 1984 por la que se deja sin efecto la de este Departamento de concesión de beneficios de zona de preferente localización industrial agraria y de aprobación de un proyecto de instalación de un centro de desmanillado y envasado de plátanos a realizar por «Tefa Exportación, S. L.», en Breña Baja, isla de La Palma (Santa Cruz de Tenerife).

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias, relativa al expediente de concesión de beneficios establecidos en el Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, sobre industrias agrarias de interés preferente, y del Real Decreto 2613/1979, de 5 de octubre, que calificaba a las islas Canarias como zona de preferente localización industrial agraria, a «Tefa Exportación, S. L.» para la instalación de un centro de desmanillado y envasado de plátanos, en Breña Baja, isla de La Palma (Santa Cruz de Tenerife), expediente que fue aprobado mediante Orden ministerial de este Departamento de fecha 30 de noviembre de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de enero de 1983), aprobándose su proyecto, y dado que los interesados han renunciado, expresamente y por escrito, a los beneficios otorgados, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Que quede sin efecto la citada Orden ministerial de fecha 30 de noviembre de 1982, por la que se concedieron beneficios del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, y del Real Decreto 2613/1979, de 5 de octubre, a «Tefa Exportación, S. L.», para la instalación de un centro de desmanillado y envasado de plátanos, en Breña Baja, isla de La Palma (Santa Cruz de Tenerife), por renuncia, expresa y por escrito, del Director-Gerente de esta Entidad a los mencionados beneficios.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 2 de mayo de 1984.—P. D. (Orden de 19 de febrero de 1982), el Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias, Vicente Albero Silla.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias.

16509 ORDEN de 3 de mayo de 1984 por la que se declaran comprendidos en el sector industrial agrario de interés preferente la ampliación y perfeccionamiento de la industria láctea que «Lácteos del Atlántico, S. A.» posee en Caldas de Reyes (Pontevedra).

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General sobre petición formulada por «Lácteos del Atlántico, S. A.», para acoger la ampliación y perfeccionamiento de la industria láctea que «Lácteos del Atlántico, S. A.» posee en Caldas de Reyes (Pontevedra) a los beneficios señalados en el Decreto 2392/1972, de 18 de agosto (sobre sectores industriales agrarios de interés preferente), este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Declarar la ampliación y perfeccionamiento de la industria láctea que «Lácteos del Atlántico, S. A.» posee en Caldas de Reyes (Pontevedra) comprendidos en el sector industrial agrario de interés preferente de Centros de recogida de leche, higienización de la leche y fabricación de quesos, del artículo 1.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, por reunir las condiciones exigidas en el mismo.

Segundo.—Incluir dentro del sector de interés preferente la totalidad de las actividades propuestas.

Tercero.—De los beneficios señalados en el artículo 3.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, sobre sectores industriales agrarios de interés preferente, otorgar la reducción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que grave las ventas por las que adquieren los bienes de equipo y utillaje de primera instalación, derechos arancelarios e Impuesto de Compensación de gravámenes Interiores que gravan las importaciones de bienes de equipo y utillaje cuando no se fabriquen en España; cuota de licencia fiscal durante el período de instalación y preferencia en la obtención del crédito oficial, en la cuantía indicada en el grupo A. del apartado 1.º de la Orden del Ministerio de Agricultura de 5 de marzo de 1965.

Cuarto.—Aprobar el proyecto presentado, cuyo presupuesto asciende a la cantidad de 59.806.359 pesetas.

Quinto.—Conceder un plazo hasta el 30 de diciembre de 1984, para la terminación total de las obras e instalaciones, que deberán ajustarse a los datos que obran en el proyecto que ha servido de base a la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 3 de mayo de 1984.—P. D. (Orden de 19 de febrero de 1982), el Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias, Vicente Albero Silla.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias.

16510 RESOLUCION de 5 de julio de 1984, del FORPPA, relativa al sistema de compensación de precios al algodón nacional en la campaña 1984-85.

Ilmos. Sres.: El Real Decreto 833/1984, de 11 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 4 de mayo), que establece las normas básicas para el cultivo y comercialización del algodón en las campañas 1984-85 a 1988-89, contempla, en su artículo 8.º, la aplicación de un sistema de compensación de precios para el algodón fibra, que será instrumentado por el FORPPA, al objeto de compensar a los poseedores de fibra producida en la campaña de las posibles diferencias entre el precio teórico del algodón fibra nacional que se señale para cada campaña y los precios teóricos variables de la fibra importada.

Habiéndose establecido por el Real Decreto 832/1984, de 11 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 4 de mayo), entre otros aspectos, el precio teórico del algodón fibra nacional y la fórmula para el cálculo del precio del algodón importado que han de aplicarse en la campaña 1984-85, procede establecer el mecanismo de tal sistema de compensación.

Esta Presidencia, de conformidad con el acuerdo adoptado por el Comité Ejecutivo y Financiero de este Organismo, en su reunión del día 4 de julio de 1984, tiene a bien dictar las siguientes normas:

Primera. *Primas de compensación.*—La compensación por kilogramo de fibra, con independencia de su calidad, se establece como diferencia entre el precio teórico del algodón nacional, de 340 pesetas por kilogramo, señalado con carácter único para la campaña en el punto 1 del artículo 4.º del Real Decreto 832/1984 y el precio teórico del algodón de importación, correspondiente a la fecha de cálculo de la solicitud de compensación determinado según la fórmula que figura en el punto 2 del citado artículo.

En cuanto al precio teórico del algodón nacional, se incrementará, por el concepto del Impuesto de Tráfico de Empresas y Recargo Provincial, según dispone el punto 3 del repetido artículo, en el tipo de impuesto (aplicable a las ventas de fabricantes e industriales a fabricantes e industriales) vigente en la fecha de cálculo de la compensación, sobre el precio teórico del algodón de importación.

Segunda. *Solicitudes de compensación.*—Las Entidades desmotadoras y los cultivadores poseedores de fibra podrán comunicar a este Organismo las fechas en que, de acuerdo con las ventas de fibra realizadas, desean se les fije la compensación, dentro del período que empieza el 1 de junio de 1984 y termina el 31 de julio de 1985.

A tal respecto servirá de justificante de tales ventas, en principio, la propia declaración de la Entidad desmotadora en las solicitudes de compensación, sin perjuicio de las comprobaciones que, en su caso, pudieran realizarse por el FORPPA. En caso de falsedad de la solicitud de compensación a este respecto se producirá la pérdida del derecho a la percepción de compensaciones en la campaña e incluso ser excluido como beneficiario del sistema en posteriores campañas.

En las compensaciones de fibra destinada a autoconsumo del peticionario deberá hacerse constar tal circunstancia en la solicitud. El FORPPA podrá pedir justificante de tales consumos.

Las solicitudes al respecto se ajustarán al modelo que figura como anejo número 1 a esta Resolución, y serán numeradas correlativamente por cada peticionario.

La presentación de estas solicitudes se acomodará estrictamente a lo dispuesto en el capítulo V del título III de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y artículo 1.º de la Orden del Ministerio de la Gobernación de 20 de octubre de 1958 sobre aplicación por el Servicio de Correos de los artículos 68 y 80 de la citada Ley.

La fecha señalada a efectos de la fijación de la prima de compensación no podrá ser anterior a la de presentación fehaciente de la solicitud, en la forma expuesta en el párrafo anterior. En el caso de que alguna petición no cumpliera esta condición le será automáticamente aplicada la compensación correspondiente a la fecha siguiente a la de presentación.

La cantidad de fibra que desee acogerse a la compensación no podrá ser inferior a 50.000 kilogramos por cada solicitud. No obstante, se entenderán aceptables, aun no alcanzando dicha cantidad, el remanente final de cada peticionario, así como las solicitudes correspondientes a los cultivadores poseedores de fibra que, en el supuesto de no alcanzar la citada cifra, deberán hacer una sola solicitud.

Tercera. *Cálculo de las compensaciones.*—Recibidas en el FORPPA las solicitudes a que se refiere la norma anterior, serán registradas por orden de presentación, dando lugar a la apertura del correspondiente expediente en el Servicio de Cultivos Industriales, quien comunicará al peticionario el recibo de su solicitud.

Las compensaciones por kilogramo de fibra que correspondan a cada solicitud se calcularán en la forma prevista en la norma primera y en base a las certificaciones que a tal efecto remitirá al FORPPA el Centro Algodonero Nacional de Barcelona, por lo que respecta a las cotizaciones diarias del índice A de Liverpool (Cotton Outlook) para la calidad «Middleling 1-3/32» y de los tipos oficiales del cambio vendedor, en pesetas por dólar, cotizados en el mercado de divisas de Madrid.

En el caso de que no se hubieran cotizado para las fechas solicitadas alguno de dichos valores, se aplicarán los del primer día posterior que haya cotización.

Las compensaciones se aplicarán por orden cronológico de sus fechas de fijación, para cada Entidad desmotadora o cultivadores poseedores de fibra.

Cuarta. Comprobación de la producción real de fibra.—Para la más eficaz instrumentación de este mecanismo de compensación se arbitrará un sistema de inspección de las factorías desmotadoras de algodón que presente la necesaria fiabilidad en cuanto a la producción real de fibra. Esta será acreditada ante el FORPPA por la Dirección General de la Producción Agraria mediante certificaciones expedidas, para cada factoría desmotadora, por las Consejerías de Agricultura de las respectivas Comunidades Autónomas desde la iniciación de la campaña de desmotación y en las que constará el número de balas obtenidas y el peso neto total de las mismas.

Los cultivadores poseedores de fibra que soliciten compensaciones de precios deberán comunicar al FORPPA la factoría en que han desmotado su algodón y el número y peso neto de cada una de las balas de fibra de su propiedad, lo que acreditarán por declaración de la Entidad desmotadora correspondiente.

Quinta. Rendimientos mínimos en desmotación.—En desarrollo de lo dispuesto en el segundo párrafo del punto tercero del artículo 4.º del Real Decreto 832/1984 sobre rendimientos mínimos en fibra en los procesos de desmotación, se procederá como sigue:

1.º Hasta que concluya la campaña de desmotación en cada Entidad desmotadora sólo se computarán, en un 80 por 100, las cantidades de fibra que figuran en las solicitudes de compensación.

2.º Una vez terminada la desmotación en las factorías de cada Entidad desmotadora se determinará su rendimiento industrial en desmotación en base a las certificaciones finales de fibra, remitidas por la Dirección General de la Producción Agraria, y a la cantidad de algodón bruto recibido debidamente acreditado.

3.º Si los rendimientos industriales obtenidos en la desmotación superan los rendimientos mínimos fijados se procederá a considerar la totalidad de las certificaciones y a liquidar, en su caso, las compensaciones retenidas.

Una disminución igual o superior a cuatro unidades del porcentaje de rendimiento industrial respecto a los mínimos fijados originará la pérdida de las compensaciones de la totalidad del 20 por 100 de la fibra no computada provisionalmente a tales efectos.

Para disminuciones inferiores se aplicará el coeficiente reductor lineal proporcional que corresponda y el resto se liquidará afecto a sus correspondientes fijaciones, en la forma habitual.

Sexta. Abono de las compensaciones.—Una vez establecidas las compensaciones correspondientes a cada solicitud, con las limitaciones establecidas en la norma quinta, y previa comprobación de la producción de fibra, el FORPPA procederá al pago de las cantidades que correspondan, mediante transferencia a las cuentas designadas por los solicitantes en Entidad bancaria inscrita en el Registro de Bancos y Banqueros, Caja Rural calificada, Caja Postal de Ahorros o Caja de Ahorros integrada en la Confederación Española de Cajas de Ahorros. No serán abonadas compensaciones que supongan fraccionamiento de las peticiones solicitadas en su día, con excepción de las efectuadas por aplicación de la norma quinta y del ajuste correspondiente a la última solicitud, en el caso de que con ésta se sobrepase la cantidad total de fibra certificada en la campaña al peticionario, en cuyo caso será abonado únicamente el volumen incluido dentro del total certificado.

Séptima. Ventas de fibra no acogida a compensación.—Las ventas de fibra para las que no procediera solicitar compensaciones de precio, por resultar éstas negativas, deberán ser comunicadas al FORPPA por las Entidades desmotadoras o cultivadores propietarios de la misma, al final de cada mes, durante el periodo establecido para la presentación de solicitudes de compensación, arrastrando las cantidades mensuales desde el comienzo de dicho periodo. Estas declaraciones serán presentadas de forma fehaciente en la primera quincena del mes siguiente al que es objeto de declaración, con arreglo al modelo que figura como anexo 2 a esta Resolución.

La fibra correspondiente a estas ventas quedará excluida a todos los efectos, del sistema de compensación de precios. En cualquier caso, se considerará como fibra vendida la que haya salido de almacén de factoría desmotadora, salvo que disponga de una autorización expresa del FORPPA para ello.

En caso de incumplimiento de esta norma o comprobación de falsedad en tales declaraciones, el vendedor de la fibra podrá quedar privado del derecho a percibir compensaciones en la campaña e incluso ser excluido como beneficiario del sistema en posteriores campañas.

Norma adicional.—A la vista de las perspectivas del mercado algodonero, el FORPPA no propondrá al Gobierno la aplicación de primas de compensación de carácter negativo, que contempla el artículo 9.º del Real Decreto 833/1984, de 11 de abril, durante el periodo de 1 de junio de 1984 a 31 de enero de 1985.

Entrada en vigor.—Esta Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 5 de julio de 1984.—El Presidente, Julián Arévalo Arias.

Imos. Sres. Administrador general del FORPPA, Secretario general del FORPPA, Director de los Servicios Técnicos Agrícolas del FORPPA, Subdirector de Inspección y Régimen Legal del FORPPA e Interventor Delegado en el FORPPA.

ANEXO 1

Modelo de solicitud de compensación

De acuerdo con lo establecido en la Resolución del FORPPA de fecha 5 de julio de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 20), en desarrollo del artículo 8.º, relativo al sistema de compensación de precios al algodón nacional, establecido en el Real Decreto 833/1984, de 11 de abril, de normas básicas para el cultivo y comercialización del algodón y su aplicación a la campaña 1984-85, nos dirigimos a V. I. rogando nos sean fijadas y abonadas en su día las primas que correspondan a la siguiente solicitud:

Solicitante:

Entidad desmotadora
 Cultivador poseedor de fibra
 Cargo y nombre de la persona firmante
 Número de orden de la solicitud
 Kilogramos de fibra
 Fecha de fijación del precio

Esta fijación corresponde a la siguiente venta de fibra:

Número de orden de la venta
 Fecha
 Volumen
 Precio y modalidad de fijación del mismo
 Comprador

Una vez establecida la liquidación correspondiente a la presente solicitud y comprobada la producción real de la fibra según lo establecido en la norma cuarta de la citada Resolución, rogamos a V. I. nos sea transferido su importe a la siguiente cuenta corriente

Dios guarde a V. I. muchos años.

(Fecha y firma)

ILMO. SR. PRESIDENTE DEL FORPPA.—Calle de José Abascal, número 4. 28003-Madrid.

ANEXO 2

Modelo de declaración de ventas

Declaración de ventas de fibra durante el mes de para las que no se ha solicitado compensación de precios.

De acuerdo con lo establecido en la Resolución del FORPPA de fecha 5 de julio de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 20), relativa al sistema de compensación de precios al algodón nacional en la campaña 1984-85, nos dirigimos a V. I. comunicándole las ventas de fibra efectuadas durante el mes citado.

Declarante:

Entidad desmotadora
 Cultivador poseedor de fibra
 Cargo y nombre de la persona firmante
 Número de orden de la declaración

Comprador	Kilogramos
.....
.....
.....
.....

Total vendido en el mes Kg.
 Total vendido desde el principio de la campaña Kg.
 (Fecha y firma.)

ILMO. SR. PRESIDENTE DEL FORPPA.—Calle de José Abascal, número 4. 28003-Madrid.

16511

RESOLUCION de 10 de julio de 1984, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se concede el título de «Granja de Sanidad Comprobada» a los efectos sanitarios y de comercio de sus productos a nivel nacional e internacional a explotaciones de ganado porcino.

Vistos los informes preceptivos y realizadas las comprobaciones sanitarias previstas en la legislación vigente (artículo primero del Real Decreto 791/1979, de 20 de febrero); el punto 1.